



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. H. Cuautla, Morelos a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **133/2021-7-6**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio dos mil veintiuno, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el JUICIO DE SUMARIO CIVIL SOBRE SERVIDUMBRE DE PASO promovido por *****, *****, *****, y *****, en contra de *****, identificado con el número de expediente **511/2019-1**, y

RESULTANDOS:

- I.** El siete de junio de dos mil veintiuno, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"... **PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Los actores *****, *****, *****, y *****, no acreditaron la acción ejercitada en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO. *Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.*

CUARTO. *Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice.*
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

- II.** En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, la parte actora ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto devolutivo, remitiendo a esta Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, misma que se hace al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora *****, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Civil de Primera Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"... **ARTÍCULO 532.** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;** y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso..."

De la interpretación literal del precepto transcrito, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que, decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida fue notificada a la parte actora ***** el diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del once al diecisiete de junio de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante se hacen consistir en esencia en lo que a continuación se expone:

"... PRIMERO. La sentencia que se recurre trasgrede el principio de congruencia que debe regir toda resolución judicial, transgrediendo con ello el artículo 105 del Código Procesal Civil del Estado, provocando con ello que se emitiera un fallo indebidamente fundamentado y motivado.

Las consideraciones vertidas por la a quo, transgreden el principio de congruencia el cual se encuentra consagrado en el artículo 105 del Código Procesal Civil, que dispone: ...

En términos de la disposición anterior y a efecto de que la resolución pueda ser precisa y congruente con las pretensiones deducidas, es necesario que el órgano Jurisdiccional que conozca del asunto sometido a su consideración, analice la demanda de manera íntegra, asumiendo, como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir y de esta manera poder dilucidar los puntos litigiosos.

Sin un análisis debido de la demanda y de la causa de pedir, jurídicamente no sería posible: A) resolver sobre las cuestiones que fueron sometidas a las consideraciones del juez; y b) pronunciarse sobre los puntos controvertidos. Ahora bien, de un análisis integral al escrito inicial de demanda, es notorio que el motivo de ocurrir al órgano jurisdiccional, obedeció a que la parte demandada obstruyó el paso por el cual cada uno de la suscrita, transitábamos de nuestra propiedad a la vía pública, hecho que tiene su origen en el título de propiedad del demandado, mismo que no contempla la obligación de soportar alguna servidumbre, y tal como se manifestó en el

numeral 11 del capítulo de hechos del escrito inicial.

Si bien de la narratoria de hechos se aludió a que durante más de 30 años se utilizó "el paso" señalado en las imágenes con las cuales se ilustró la situación de cada predio dominante sobre los predios sirvientes, únicamente fue para poner en contexto la problemática planteada, a fin de que se tomara en cuenta en consideración lo que dispone el numeral 1198 del Código Civil.

Dicho de otra manera, la suscrita teníamos pleno conocimiento que el título de propiedad del demandado no hacía alusión a ninguna servidumbre, y atendiendo a la problemática donde se nos bloqueó la salida a la vía pública, se demandó el derecho contenido en el artículo 1192 del Código Civil, de ahí que atendiendo a una apreciación lógica, lo pretendido por la suscrita, es que el juez ordenara la constitución de una servidumbre legal de paso, puesto que el demandado no tiene la obligación contractual (servidumbre voluntaria) de soportar el gravamen de servidumbre.

Una de las contradicciones que prevalece en la sentencia, es que por un lado el a quo reconoce que la pretensión de la suscrita es la constitución de una servidumbre legal de paso, y por otro sostiene que la pretensión es la liberación de una servidumbre, como se muestra:...

Sin embargo el juez sabiendo que la pretensión original de la suscrita era que se constituyera judicialmente una servidumbre legal de paso sobre el predio sirviente del demandado, optó por no volver a señalar dicha circunstancia y argumentar que la pretensión que había sido demandada era la liberación de la servidumbre preexistente; con este último criterio el a quo indebidamente determinó que la acción resultaba improcedente al no acreditarse que el demandado tenía constituida una servidumbre voluntaria.

Por otra parte, la a quo únicamente tomó como presupuestos procesales los contenidos en los artículos 675 y 676 del código procesal civil del Estado que disponen....

Del contenido de la norma invocada se soslaya que para el ejercicio de la acción confesoria, ésta



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe entablarse contra el propietario, poseedor jurídico o detentador del predio sirviente que estorbe el ejercicio de la servidumbre. Al señalar que el numeral 675 que estorbe el ejercicio de la servidumbre permite denotar que la procedencia de la acción se encuentra condicionada a la existencia de una servidumbre. La anterior afirmación aunque incorrecta, se robustece del artículo subsecuente ya que el numeral 676 establece como únicas pretensiones, el solicitar la declaración de existencia, se haga cesar la violación de la servidumbre, que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios.

Tomar como presupuestos procesales únicamente lo señalado en el artículo 675 y 676 del Código Civil adjetivo, conduce a omitir lo que la ley sustantiva dispone para ejercitar derechos tratándose de servidumbres, tales como la contenida en el artículo 1192 del Código Civil para el Estado.

Ahora bien, no debe pasarse por alto la tesis de jurisprudencia citada por la a quo referente al tema de la servidumbre de cuyo contenido se desprende que la servidumbre de paso es la acción para reclamar el establecimiento en favor del propietario, cuyo criterio y contenidos se transcribe: SERVIDUMBRE DE PASO. PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONFESORIA...

En este mismo sentido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, emitió un criterio al resolver el amparo directo 146/2004, en el cual señala que la acción confesoria no está constreñida únicamente a obtener la constitución de una servidumbre de paso donde no existe, sino también el reconocimiento judicial de aquella que de hecho existe y fue obstruida. dicho criterio se transcribe a continuación:

SERVIDUMBRE DE PASO, LA ACCIÓN CONFESORIA NO SÓLO ESTÁ CONSTREÑIDA A OBTENER SU CONSTITUCIÓN, SINO TAMBIÉN AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE AQUELLA QUE DE HECHO EXISTE Y FUE OBSTRUIDA.

Lo anterior toma relevancia en el presente asunto, en virtud de que los efectos de la acción confesoria contemplados en el Código Civil sustantivo, difieren de los contenidos en el Código Civil adjetivo. Luego entonces resulta incorrecto que la a quo únicamente haya tomado en cuenta lo señalado por la legislación procesal para la procedencia de la acción, incurrir en ello conllevaría en la emisión de un fallo que no se ajusta al principio de exhaustividad y congruencia ya que de manera parcial se analizan los presupuestos procesales.

Ante dicha situación lo correcto era realizar una interpretación armónica de los artículos 675 y 676 del código procesal civil y 1192 del Código Civil para el estado, en concordancia con los criterios citados a fin de que se tuviera por cierto que la acción confesoria tiene como fin en constituir una servidumbre de paso y no sólo reconocer su existencia. Es entonces que a partir del numeral 1192 la suscrita si acredite los presupuestos procesales de la acción confesoria esto: al demostrar que nuestra propiedad carecía de salida a la vía pública siendo los predios dominantes, y que el demandado es propietario del predio sirviente situaciones que quedaron debidamente reconocidas por el a quo.

Principio de seguridad jurídica

Por otra parte, las consideraciones de la sentencia en lo relativo a que la parte actora no acreditó el tercer elemento de la acción es violatorio del artículo 16 constitucional, esto en virtud de que las disposiciones normativas invocadas por el a quo no se ajustan al caso concreto.

Dentro de las diversas garantías previstas en el artículo 16 constitucional se encuentra la relativa a que toda autoridad que emita un acto que pueda afectar la esfera jurídica del gobernado debe fundar y motivar su actuar, dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En cumplimiento a lo ordenado en el precepto constitucional anterior se puede dar en 2 formas a saber: que exista una indebida fundamentación o motivación o bien que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales pero estos son inaplicables al caso particular. En ese orden de ideas la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y aplicar en forma correcta la ley en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho conforme a los cuales los tribunales y solo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos y motivos que dan lugar al sentido del fallo que dicten.

Para determinar si el fallo emitido por la a quo se encuentra ajustado al artículo 16 constitucional, es menester precisar cuál fue el asunto sometido a consideración del juez para determinar si la norma aplicable era la adecuada.

En el asunto sometido a consideración del juez consistía en determinar si a los demandantes les asiste razón para solicitar en términos del artículo 1192 que se constituyera un paso legal de servidumbre.

Al resolverse el asunto en definitiva la juez determinó que la litis versa en que se reconociera una servidumbre existente y que se ordenará el cese de las perturbaciones en el paso de servidumbres existente.

La cual desarrolla todas sus consideraciones a partir de un planteamiento erróneo toda vez que lo pretendido por la suscrita difieren de gran manera de lo que la autoridad judicial entendió.

Por ello si los motivos en que se basan las consideraciones del fallo son defectuosos o inexactos, consecuentemente las premisas y conclusiones que establezca el juzgador serán equivocadas. Sobre este punto los considerandos de la sentencia recurrida se encuentran indebidamente motivados en relación a la litis planteada. En relación a la fundamentación empleada la juzgadora hizo descansar sus consideraciones en los siguientes artículos...

*La a quo parte de conclusiones falsas al considerar que los accionantes **pretendíamos la liberación de una servidumbre preexistente cuando lo cierto es que se solicitó se constituyera una servidumbre legal de paso.***

En ese sentido a fin de resolver debidamente el asunto sometido a su consideración de la juez, debió entrar al estudio del artículo 1192 del Código Civil para el estado de Morelos y analizar los presupuestos procesales a partir del numeral señalado a fin de determinar si conforme a los derechos aludidos y las pruebas debidamente desahogadas, se acreditaba la causa de pedir tomando en consideración los criterios emanados por el Poder Judicial de la Federación.

Se dice lo anterior toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 1167, 1168 y 1171, la servidumbre puede constituirse por disposición legal. Esa disposición legal la encontramos en el numeral 1192 que establece que el propietario de una finca o heredad enclavada en otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, porque sólo son dos los presupuestos procesales que deben acreditarse: La existencia de predios dominantes que carecen de salida a la vía pública. dicho requisito quedó acreditado como se observa en la transcripción siguiente...

Que el demandado sea poseedor o propietario del predio sirviente para la constitución de la servidumbre. dicho requisito quedo acreditado como se observa en la transcripción siguiente...

En consecuencia, el apoyo debió tener requisitos y cumplidos los elementos de la acción para su procedencia...".

*"... **SEGUNDO.** La condena en el pago de gastos y costas resulta ilegal en virtud de aplicarse incorrectamente dicha disposición normativa, violando así lo dispuesto por el artículo 14 constitucional en lo relativo a la exacta aplicación de la ley.*

Sobre el particular el artículo 158 establece la condena de costas a cargo de la parte a la que la sentencia le fue adversa es decir a cargo del vencido esto es cuando la acción ejercitada sea de condena.

El artículo 164 en contraposición con el anterior excluye la condena en costas cuando se trate de sentencias declarativas o constitutivas, en estos casos con independencia de cuál de las partes pudo ser vencida o vencedora cada uno asumirá la carga de los gastos y costas que hubieran

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generado; salvo que en el juicio pudiera tener lugar la condena con motivo de la aplicación del criterio subjetivo que permite al juez sancionar la temeridad o mala fe de las actuaciones procesales.

En el caso que nos ocupa la acción intentada es de carácter constitutivo pues como se advierte del escrito inicial de demanda se pretendió la constitución de una servidumbre legal de paso.

Cabe señalar que la doctrina se refiere a la acción de condena tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual se le constriñe a cumplir una obligación sea de hacer de no hacer o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero etcétera; se dice que la acción de condena por regla general es al mismo tiempo una acción declarativa porque se obtiene mediante ella la declaración de una obligación cuyo cumplimiento se exige, pero además produce en contra del demandado un título ejecutivo por medio del cual el actor puede exigirle en la vía de premio el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior se puede concluir que las acciones constitutivas y en las declarativas por regla general la pretensión esencial y consecuente determinación de la sentencia no entrañan esa vinculación al demandado al realizar una pretensión en favor del actor, sino que su propósito se agota con la propia sentencia pues caso contrario en las acciones de condena la sentencia debe ser favorable el actor impondrá el demandado el deber de cumplir una prestación y autorice en su caso la ejecución forzosa para obtener esa prestación.

Así también en las acciones constitutivas, el actor no habría podido obtener su pretensión si no es mediante la intervención del juez pues aunque las partes acordaran una composición voluntaria en la controversia la ley expone que la constitución de una nueva relación o estado jurídico y la declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho propio o ajeno necesariamente debe provenir de la sentencia del juez.

La procedencia de la condena de costas tratándose de acciones de condena excluye a las acciones constitutivas y declarativa sólo cuando se acredite la temeridad o mala fe de alguna de las en las actuaciones del proceso.

En el presente asunto la suscrita ejercitó la acción confesoria para los efectos de que el juez natural constituyera un derecho consagrado en la ley siendo, siendo este el paso legal de servidumbre el cual es de interés público. Ante dicho planteamiento resulta incorrecto que se pretende aplicar el juicio y las demandantes el artículo 158 para la condena de costas pues como se ha referido esta no procede toda vez que la acción intentada no se las clasificadas como una acción de condena sino por el contrario su fundamento yace en el 164 de la ley civil adjetiva...”.

CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente son infundados en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Como punto de partida de este análisis se precisa que el contradictorio que no ocupa, tiene origen en las pretensiones de la parte actora que se hacen consistir en que se constituya o se declare la existencia de una servidumbre legal de paso en favor de cuatro predios ubicados en calle *****, Morelos.

Como hechos fundatorios de su pretensión *****, *****, ***** y *****, adujeron que el mil novecientos cincuenta los señores ***** y su *****, adquirieron el predio ubicado en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** Morelos, con una superficie de
*****, que lo fueron fraccionando y lo
vendieron a sus hijos *****,
*****,
*****,
***** y ***** todos de apellidos
*****.

Señalaron que al momento de quedar fraccionado el predio, los propietarios determinaron entre sí, que existiría una servidumbre de paso de aproximadamente tres metros de ancho que atravesaría por en medio de los predios de ***** y ***** y ***** . Que la referida fracción fungió como servidumbre de paso con la anchura referida por más de treinta años, el cual los propietarios de los predios que carecen de salida directa a la calle ***** lo utilizaban para ingresar a sus domicilios y para introducir sus vehículos a sus propiedades. Incluso señalaron que los hijos del señor ***** al considerar como paso de servidumbre la porción del predio que atravesaba las propiedades de ***** , ***** y ***** , al transmitir el dominio de sus propiedades, se estableció como colindancia una calle privada, haciendo referencia a la servidumbre en comento.

Que con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el titular de la Notaria Pública Número Cuatro en Cuautla, Morelos, hizo constar la transmisión de la propiedad por la cual ***** adquirió de ***** el predio con una superficie de ***** metros ubicado en ***** Morelos, pero que en el contrato por el cual el demandado adquirió dicha propiedad no se constituyó de manera escrita el gravamen de servidumbre de paso, el cual había quedado constituido por acuerdo de los primeros dueños desde hace más de treinta años, y comenzó a realizar trabajos de construcción que obstaculizaron la entrada, por lo que resulta necesario reconocer la servidumbre de preexistente y/o constituir la servidumbre de paso, imponiendo dicho gravamen al predio de ***** , puesto que los predios carecen de salida directa a la vía pública siendo la más próxima la calle *****.

Por su parte el demandado ***** , en su escrito contestatorio adujo que su padre el señor ***** le vendió a su hermano ***** la fracción de terreno identificada por la parte actora como la fracción G, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: ***** metros colinda con *****; AL sur: ***** colinda con ***** Y CALLE *****; al oriente ***** metros colinda con

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y al poniente: ***** metros y colinda con ***** y *****. Que el lado sur realmente corresponde al lado oriente, su colindancia es con el propio vendedor y la calle *****.

Al ser colindante el propio vendedor, fue que en ese momento dejó dos metros de ancho para que sus hermanos a quienes les había vendido con anterioridad tuvieran por donde salir a la calle *****.

Que el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, su hermano ***** le vendió a su hermana ***** la referida fracción de terreno, el cual se encontraba sin construir, pero que al momento que su hermana construye invadió la fracción que su papá había dejado para que sus hermanos pudieran salir a la calle *****.

Asimismo, sostuvo que de los hechos aducidos no se desprende que esté obligado a dejar de su propiedad tres metros de ancho, como servidumbre de paso, sino que en todo caso ello lo deben demandar a su hermana ***** , quien se apropió de la salida que su padre dejó para que sus hermanos pudieran tener acceso a la calle *****.

Que es cierto que es propietario del inmueble que refieren los demandantes, sin embargo, que como lo acredita con el contrato de compraventa del año mil novecientos ochenta y seis celebrado entre ***** y su señor padre, de ninguna de las colindancias se desprende que dentro de su fracción de terreno existe una servidumbre de paso, y del contrato de compraventa que celebró con ***** tampoco se señala ninguna servidumbre, por lo que negó esté obligado a dejar tres metros de ancho de su propiedad para que sus familiares puedan salir de sus propiedades.

Que siempre ha estado en la mejor disposición de dejar una franja de un metro de ancho de su terreno para que los propietarios de los inmuebles que se encuentran al fondo tengan una salida a la calle *****, lo que ha hecho saber a los actores en diversas ocasiones, sin embargo, pretenden que sea el único que sacrifique su propiedad y les deje una franja de tres metros de ancho.

Ahora bien, en la sentencia combatida la Juzgadora sostuvo que a efecto de acreditar la acción confesoria emprendida por la parte actora es menester que acredite los siguientes supuestos:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que son titulares del derecho real e inmueble o poseedores de los predios dominantes.

Que el demandado es el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente.

La existencia del gravamen y que éste es contrariado por el demandado.

Por cuanto al primer y segundo elemento, la Juez sostuvo en el caso se acreditan; el primero con los contratos de compraventa exhibidos por la parte actora, de los que advirtió son propietarios de la fracción de terreno, esto es, que son titulares del derecho real del inmueble.

Respecto del segundo elemento, sostuvo la Juez no es un hecho controvertido, ya que el demandado admitió ser poseedor del predio señalado por los actores en el que dicen se debe constituir la servidumbre de paso, por lo que sostuvo tuvo por acreditado que el demandado es el poseedor del predio sirviente.

Sin embargo, por cuanto al tercer elemento a consideración de la Juzgadora, no emerge demostrado, ya que los contratos de compraventa exhibidos por la parte actora, sostuvo no son suficientes para acreditar la existencia de la servidumbre de paso, con la consecuente obligación

del demandado de tolerarla o no obstruirla, ya que en dichos actos no intervino el demandado, para que haya otorgado y reconocido la servidumbre o bien se haya obligado a soportar el gravamen sobre su predio, además sostuvo la juez que tampoco de estos advirtió que la servidumbre recaiga sobre el predio del demandado o en la salida en la que se encuentra el mismo.

Por lo que estimó que la servidumbre no es voluntaria puesto que no fue constituida en un acto jurídico bilateral entre las partes, por lo que no existe un título conforme al cual pueda arreglarse el uso de la servidumbre. En ese sentido, sostuvo que es desacertado que la parte actora pretenda la liberación de la servidumbre, esto es, que no sea obstruida por el demandado, puesto que para ello en primer término debía acreditar la existencia de la servidumbre lo que en el caso dijo la juez, no acontece puesto que de las pruebas ofertadas no se advierte dicha preexistencia.

Lo que así sostuvo posteriormente del análisis de las probanzas ofertadas por la parte actora consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo del demandado, a las que no les concedió eficacia demostrativa para los fines pretendidos por los oferentes, ya que estimó no admitió hechos propios

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que le perjudiquen. Respecto a la testimonial a cargo de ***** y *****, tampoco la estimo eficaz para la procedencia de las pretensiones reclamadas, al estimar que no proporcionan mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de crear convicción de que efectivamente les constan los hechos sobre los que deponen; misma suerte sostuvo corren la inspección judicial y las documentales públicas y privadas consistentes en tres impresiones fotográficas y seis fojas del expediente 267/2019 relativas a los medios preparatorios a juicio, de las que no advirtió que la servidumbre de paso recaiga sobre el predio del demandado, en la salida donde se encuentra el mismo y/o el reconocimiento previo de este que le origine la obligación de soportar el gravamen.

Por cuanto a la pericial en materia de agrimensura ofertada por la parte actora a efecto de determinar cuál es el acceso natural a la vía pública de las fracciones que no colindan con la calle *****, posteriormente del análisis de las tres peritaciones desahogadas, la juzgadora determinó que no se encuentra acreditada la servidumbre de paso, ya que de estas pruebas se conoce que la actora ***** está ocupando un espacio con su construcción que no le corresponde y es la servidumbre de paso de todos los lotes que están al

fondo del terreno, esto es que la servidumbre de paso existente fue invadida por la parte actora al exceder su construcción ***** metros lineales respecto de las medidas y colindancias asignadas a su predio.

Bajo las relatadas consideraciones, la Juzgadora de origen arribó a la convicción que en el caso no se encuentra demostrada la existencia legal o voluntaria de la servidumbre, y precisó que la pretensión de los accionantes es hacer cesar la violación al derecho de servidumbre por parte del demandado, por lo que estimó que en primer término la parte actora debió acreditar la existencia de la servidumbre y la consecuente obligación del demandado de tolerar tal gravamen, no obstruyéndolo de modo alguno.

Consideraciones a las que arribó la juzgadora de origen que comparte esta Sala por las razones que a continuación se informan.

En efecto, los numerales 1192, 1194, 1195 y 1198 del Código Civil del Estado estatuyen:

"... ARTÍCULO 1192.- SUPUESTO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

paso, para el aprovechamiento de aquélla, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra prestación que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ARTÍCULO 1194.- FACULTAD DEL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PARA SEÑALAR LA SERVIDUMBRE DE PASO. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar conveniente por donde haya de construirse la servidumbre de paso.

ARTÍCULO 1195.- CALIFICACION JUDICIAL DE LA SERVIDUMBRE DE PASO. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable o de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos dueños.

ARTÍCULO 1198.- EFECTOS DE COMUNICACION ANTERIOR PARA EL PASO A VIA PUBLICA. En caso de que hubiere existido antes comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo...

Numerales de los que se desprende el derecho del propietario de una finca enclavada en otras sin salida de exigir paso a la vía pública; que el dueño del predio sirviente tiene la facultad de señalar el lugar donde haya que instituirse el paso, siempre que sea viable; y en caso de que ya hubiere existido antes comunicación entre la finca y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

En esa sintonía, se precisa que una servidumbre de paso constituye un gravamen de naturaleza real, impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, es decir, se impone sobre cosas y no sobre personas, emerge como un derecho para el propietario de un predio o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la "vía pública", por tanto, lo que se pretende es evitar que el bien quede aislado e incomunicado, imponiendo la carga de dar acceso a un predio en beneficio de otro predio, por razones necesarias e ineludibles, concediendo la ventaja de procurar utilidad al propietario del predio dominante que se encuentre enclavado entre otras propiedades.

En este punto se precisa que, se denomina predio dominante a aquel en cuyo favor está constituida la servidumbre, y predio sirviente al que la sufre; y que son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen pues, incluso, si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga; e indivisibles, de manera que si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Entonces, las servidumbres son derechos accesorios y recaen sobre bienes inmuebles, lo que implica que están ligados al predio dominante de una manera inseparable, cuando se está ante una servidumbre legal de paso, la ley autoriza al predio sirviente el pago de una indemnización y, en forma correlativa, el dueño del predio sirviente tiene la obligación de tolerar ese paso, lo que indefectiblemente da lugar a que se abra una vía de acceso que permita la salida a la vía pública en la forma más corta y menos perjudicial.

Ahora bien, a efecto de contar con ese derecho de paso para que el predio dominante no quede incomunicado, y tenga accesos, puede pretenderse mediante el ejercicio de la acción confesoria la constitución de la servidumbre de paso, o el reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo, esto es, que antes de que se demande el reconocimiento de la servidumbre de paso, el predio dominante se

encontraba comunicado con la vía pública mediante el paso que había en el predio sirviente, tal como lo prevé el artículo 1198 del código sustantivo aplicable.

En el caso, como lo aduce la recurrente en su primer motivo de inconformidad, del análisis integral de su demanda, las prestaciones, los hechos y los documentos exhibidos; se advierte que accionó al órgano jurisdiccional porque la parte demandada obstruyó el paso por el cual transitaban de su propiedad a la vía pública. Al narrar como sucesos que en mil novecientos cincuenta, los señores ***** y su ***** , adquirieron el predio ubicado en calle ***** Morelos, con una superficie de ***** metros cuadrados, que lo fueron fraccionando y lo vendieron a sus hijos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos *****.

Que al momento de quedar fraccionado el predio, los propietarios determinaron entre sí, que existiría una servidumbre de paso de aproximadamente tres metros de ancho que atravesaría por en medio de los predios de ***** y ***** y ***** . Que la referida fracción fungió como servidumbre de paso

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la anchura referida por más de treinta años, porque los propietarios de los predios carecen de salida directa a la calle ***** y lo utilizaban para ingresar a sus domicilios y para introducir sus vehículos a sus propiedades. Incluso señalaron que los hijos del señor ***** al considerar como paso de servidumbre la porción del predio que atravesaba las propiedades de *****, ***** y *****, al transmitir el dominio de sus propiedades, se estableció como colindancia una calle privada, haciendo referencia a la servidumbre en comento.

Sin embargo, que el demandado *****, al comprar el predio de ***** con una superficie de ***** metros ubicado en Calle ***** Morelos, comenzó a realizar trabajos de construcción que obstaculizaron la entrada, pero que en el contrato por el cual el demandado adquirió dicha propiedad no se constituyó de manera escrita el gravamen de servidumbre de paso, el cual había quedado constituido por acuerdo de los primeros dueños desde hace más de treinta años.

De tales hechos aducidos por la actora, se colige que su reclamó se ubica en lo dispuesto por el artículo 1198 del Código Civil, esto es, se demanda el

reconocimiento o declaración judicial por parte de la autoridad jurisdiccional a efecto de que se reconozca o admita la existencia previa de esa servidumbre por el inmueble del demandado, que es por donde últimamente la hubo; al aducir que la servidumbre de paso existe con antelación sobre el terreno del demandado, esto es desde hace más de treinta años, y con posterioridad a la adquisición de una fracción del predio por el demandado este la obstruyó; lo que se patentiza ya que la parte actora no encaminó su pretensión a demostrar que sus respectivos predios están enclavados entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, sino que sostuvo que existe "el paso" desde hace más de treinta años, pero que el demandado comenzó a realizar trabajos de construcción que obstaculizaron la entrada, a lo que se atiende para fijar la materia de la litis, no para poner en contexto la problemática planteada, como lo aduce la inconforme, ya que para el efecto apuntado se debe atender a los hechos narrados por las partes, la pretensiones y las pruebas allegadas, de las que se tiene que el reclamo de los accionantes es que se admitiera o reconociera judicialmente la existencia previa de esa servidumbre, que se instituyó desde hace treinta años y que el demandado la obstruyó, no para la constitución de la misma, como ahora lo pretende hacer valer la apelante.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, si bien la parte actora adujo que el título de propiedad del demandado no hace alusión a ninguna servidumbre, debe precisarse que es factible que la servidumbre de paso se constituya o tenga su fundamento en un contrato, convenio, testamento o cualquier otro acto jurídico en el que se establezca que determinada superficie de terreno va a ocuparse como tránsito de personas y vehículos, en los cuales no necesariamente interviene la autoridad judicial, sino la voluntad de los interesados, máxime que el ordenamiento legal sustantivo de la materia prevé el establecimiento de servidumbres voluntarias, que son aquellas que tienen su origen en la voluntad del hombre, por lo que si bien en el título de propiedad del demandado no se encuentra establecida la servidumbre de paso, ello no incide en determinar que la pretensión aducida es la constitución de la servidumbre de paso, puesto que de la narrativa de los hechos se advierte que la servidumbre de paso ya se encontraba establecida, incluso esta se instituyó por el propietario de la totalidad del predio, quien determinó destinar una fracción de terreno para que los propietarios de las fracciones del fondo tuvieran acceso o salida a la calle ***** , y que el demandado al ser hermano y familiar de los accionantes se encontró en la posibilidad de conocer dicha situación a fin de concurrirle la obligación de respetar dicho paso, por lo que el establecimiento de

la servidumbre de paso, se puede establecer como ya se mencionó por un acto jurídico diverso no precisamente que se encuentre instituida en el título de propiedad del demandado, a efecto de establecer que lo pretendido por la parte actora es la constitución de la servidumbre y no su reconocimiento o admita la existencia previa de esa servidumbre.

Máxime que no se puede soslayar, que, en caso, de que ya hubiere existido antes comunicación entre la finca y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo, de ahí que como lo aduce la apelante en sus motivos de inconformidad, en el caso se ocurrió ante el órgano jurisdiccional porque la parte demandada obstruyó el paso instituido como servidumbre de paso.

A lo que atendió la juzgadora de origen para emitir el pronunciamiento respectivo, que en observancia al principio exhaustividad, que implica la obligación del tribunal de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate y demás pretensiones hechas valer oportunamente en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el pleito, así como el principio de congruencia consistente en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal como quedó formulada -congruencia externa-, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, atendió el contradictorio sometido a su potestad, a fin de resolver la litis planteada en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, tal como lo prevén los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil, por lo que debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla eficazmente, lo que permitirá al juzgador pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas por los justiciables.

Por lo que, con vista en los hechos narrados, las pretensiones y las pruebas allegadas, la juzgadora de origen, contrariamente a lo aducido por la apelante, en la sentencia disentida se ocupó de resolver los puntos litigiosos sometidos de forma congruente y exhaustiva con las pretensiones deducidas al juicio por la parte actora, toda vez que

identificó la causa de pedir de forma correcta, al establecer que la pretensión de los accionantes es hacer cesar la violación al derecho de servidumbre por parte del demandado, con vista en las propias manifestaciones de los promoventes, quienes se insiste sostuvieron como hechos fundatorios de sus pretensiones que, el predio relacionado fue dividido por su dueño original quien lo dividió para que otorgarle a cada uno de sus hijos una fracción de este, por lo que se instituyó desde hace más de treinta años, una servidumbre de paso para que los ahora propietarios convinieron contarán con salida a la calle *****, y que era respetada por todos los dueños; sin embargo que el demandado compró a su hermano de ***** una superficie de terreno de ***** metros ubicado en Calle ***** , y empezó a realizar construcciones bloqueando el paso; a lo que se atiende para identificar de forma correcta la causa de pedir y fijar la litis del presente contradictorio, a efecto de resolver todos los puntos litigiosos sometidos a la jurisdicción del órgano jurisdiccional de forma eficaz; de ahí que no se advierta la trasgresión al principio de congruencia que aduce la inconforme.

Lo que se afirma, sin desatender que en la resolución apelada, al emitir pronunciamiento respecto del segundo elemento que sostuvo la juzgadora



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integra la acción confesoria, relativo a que el demandado sea tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente, donde la juzgadora refirió que el demandado admitió ser poseedor del predio señalado por los actores en el que dicen se debe constituir la servidumbre de paso, ello no incide el determinar que lo pretendido por los actores es la constitución de la servidumbre de paso, porque a fin de identificar eficazmente la causa de pedir se debe atender a las circunstancias del caso, que en dado caso deben ser suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido, mediante la exposición del hecho generador del derecho o el título en que se funda su acción, que constituye la materia del litigio; por lo que se atendió que la parte actora expuso como pretensión se constituya o se declare la existencia de una servidumbre de paso, sin embargo como hechos fundatorios manifestó que el paso existía desde hace más de treinta años, que los propietarios acordaron respetar dicha servidumbre a efecto de que los pedios establecidos al fondo o que no colindaran con la calle ***** tuviera precisamente acceso a la referida calle y que el demandado al adquirir otra fracción del predio comenzó a realizar trabajos de construcción obstaculizando la entrada, por lo que sostuvo la actora resulta necesario reconocer la servidumbre preexistente y /o constituir la servidumbre de paso imponiendo dicho gravamen al predio del demandado.

Pero, a efecto de dirimir eficazmente el reclamó pretendido, se atiende a que la actora no encaminó su pretensión a demostrar que sus predios se encuentran enclavados en otros y no tienen salida a la vía pública, y que para evitar que estos queden incomunicados es necesario se constituya una servidumbre de paso sobre el predio del demandado, a efecto de que el pronunciamiento judicial dirima dicha cuestión, sino que adujo que el paso se encuentra constituido desde hace más de treinta años y que el demandado lo obstruyó, por lo que es inconcuso que accionó al órgano jurisdiccional para el reconocimiento de la servidumbre ya existente, lo que encuadra en lo previsto por el numeral 1198 del Código Civil del Estado, a lo que atendió la juzgadora de origen al emitir la resolución disentida, e incluso de las documentales que allegó consistentes en los contratos de compraventa de quince de agosto de mil novecientos ochenta y seis, doce de octubre de dos mil dieciocho, quince de julio de dos mil diecinueve, se advierte se hace alusión a que los compradores adquieren el terreno respectivo con salidas, usos, costumbres y servidumbres, por lo que de un análisis íntegro de la demanda, las prestaciones, los hechos, y los documentos exhibidos, se atendió de forma eficaz la causa de pedir.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que si bien la Juzgadora atendió a lo previsto en los numerales 675 y 676 del Código adjetivo de la materia¹, para emprender el análisis de la acción ejercitada por la actora, al establecer que los elementos de la acción confesoria son: Que (la parte actora) son titulares del derecho real inmueble o poseedores de los predios dominantes; Que el demandado es el tenedor o poseedor jurídico del predio sirviente; La existencia del gravamen y que éste es contrariado por el demandado.

Debe apuntarse que la servidumbre de paso se constituye cuando se actualizan los supuestos normativos para hacerla procedente, esto es, que surge la necesidad de que el predio dominante cuente con acceso a la vía pública, que adquiere tal derecho

¹ ARTICULO 675.- Contra quién se incoa el juicio de pretensión confesoria. La pretensión confesoria debe entablarse contra el propietario, poseedor jurídico o detentador del predio sirviente que estorbe el ejercicio de la servidumbre. Si son varios los copropietarios del predio sirviente, la pretensión debe entablarse contra todos ellos de acuerdo con las reglas del litisconsorcio necesario.

ARTICULO 676.- Persona legitimada para pedir se declare la existencia de la servidumbre. Puede ejercitar la pretensión para que se declare la existencia de un derecho real de servidumbre; que se haga cesar la violación de ese derecho; que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, daños y perjuicios: I.- El titular del derecho real inmueble; y II.- El poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Si el predio dominante pertenece, proindiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede entablar la acción.

del predio sirviente, quien queda afecto a tolerar ese paso con una correspondiente indemnización, y en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, surge el gravamen referido; y en caso de que exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso, como lo informa la jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"... SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. ²De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el

² Registro digital: 170011

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 2a./J. 29/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 240

Tipo: Jurisprudencia

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes...".

Así se atiende que en el caso, el gravamen aludido ya se encontraba instituido, esto es legalmente ya se encontraba establecido el paso, ya que no es necesario que la autoridad judicial emita el pronunciamiento respectivo, cuando se han colmado los supuestos legales para su establecimiento, de ahí

que la juzgadora estimó que la parte actora debía demostrar que el gravamen fue contrariado por el demandado, porque de acuerdo a los sucesos aducidos y que son referidos en los agravios, en el caso se atiende a que el predio fue fraccionado en ocho partes, donde cinco fracciones no cuentan con salida a la vía pública, que uno de los propietarios -que en su título de propiedad no se encuentra estipulado alguna servidumbre-, bloqueo el paso que los colindantes usaban para salir; de ahí que contrariamente a lo que aduce la inconforme la pretensión que no se hizo valer encamina a la constitución de una servidumbre de paso, sino del reconocimiento del gravamen, y de acuerdo a las consideraciones asumidas por la Segunda Sala del nuestro máximo tribunal sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional determine cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso. De ahí que no asista razón a la inconforme al aducir que la juzgadora desarrolla un planteamiento erróneo, y que su pretensión difiere de lo que la autoridad entendió, ya que lo cierto dice la apelante, es que solicitó se

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituyera una servidumbre legal de paso, sin embargo, de acuerdo con los hechos que manifestó la actora, a las pretensiones que persigue y a las pruebas que allegó su causa de pedir se advierte debidamente atendida.

Ahora, si bien se colige la existencia del paso que los actores utilizaban para llegar a sus predios, e incluso tal hecho no fue controvertido por el demandado quien al emitir contestación a los hechos expuestos por la parte actora, preciso que al ser colindante el propio vendedor, este fue quien dejó dos metros de ancho para que sus hermanos a quienes les había vendido con anterioridad hacia el fondo del terreno tuvieran por donde salir a la calle ***** , sin embargo, sostiene que su hermano ***** le vendió a su hermana ***** su fracción de terreno la cual se encontraba sin construir, y al momento que su hermana ***** construye invadió dos metros de la fracción de terreno que su padre el señor ***** dejó para que sus hermanos pudieran salir a la calle ***** .

Sin embargo, la existencia del referido paso, de las probanzas allegadas a los autos no se desprende que este se instituyó exclusivamente en el predio del demandado, o que a este solo le concurre la

obligación de instituir el paso en su predio, por ser este el idóneo para ello, y que es este quien se encuentra obstruyendo el paso, lo que así se sostiene de acuerdo con las periciales en agrimensura desahogadas, de las que se desprende lo siguiente:

Por cuanto, a la pericial en agrimensura a cargo del perito propuesto por la parte actora, el arquitecto y especialista en valuación inmobiliaria ***** , concluyó:

*"... Con base en las observaciones y precisiones señaladas así como al levantamiento y deslinde topográfico realizados, con la metodología y procedimiento descrito, se concluye que el inmueble es el mismo terreno que señala y describe la actora ***** y otros, con el que refieren los documentos base de la acción el contrato de compraventa de fecha 1950 donde los señores ***** y su esposa la señora ***** adquirieron del señor ***** el predio que actualmente se ubica en Calle ***** , Morelos con una superficie de ***** m² quienes fueron fraccionando el predio y lo vendieron a sus hijos al quedar fraccionado el predio los propietarios determinaron entre sí que existiría una servidumbre de paso de aproximadamente 3 m de ancho que atravesaría por en medio de los predios de ***** , ***** y ***** , ... por lo que se determina que si existe una servidumbre de paso que mediante sentencia judicial se declare la existencia o se constituya una servidumbre legal de paso en favor de los predios señalados es decir de la parte actora ***** y otros tiene razón..."*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte el, peritaje sobre la referida materia a cargo del ingeniero ***** , designado por la parte demandada, determinó:

*"... La situación que nos lleva a este juicio es que la señora ***** lote cuatro en su documento por el lado sur que sale a la calle ***** tiene una medida lineal de ***** m, pero al momento de realizar la medida con cinta métrica, encontramos que su frente ya construido tiene una medida de ***** m, además de que construyó un segundo piso ocupando la marquesina de la planta baja de su construcción consideró que la señora tiene además de ***** m de más en forma terrestre en el espacio abierto del cielo se tomó unos cm de más.*

*Que físicamente es lo que la señora ***** pelea como servidumbre de paso cuando es ella la que está ocupando con su construcción lo que es la posible servidumbre de paso.*

*Conclusión: de acuerdo al analizado en los lotes que componen el terreno de la familia ***** consideró que la señora ***** está ocupando un espacio con su construcción que no le corresponde y es la servidumbre de paso de todos los lotes que están al fondo del terreno...".*

En tanto que la experticia a cargo del perito designado por el Juzgado de origen ingeniero ***** , estableció:

"... Cuestionario de la actora

*Que diga el perito que medidas debe tener el paso de servidumbre y con cuantos metros en forma sirviente afecta a cada fracción del inmueble ubicado en calle ***** , Morelos, antes conocido como ***** , Morelos.*

*R. De acuerdo a la visita realizada en campo la afectación es sobre el predio de la propiedad de ***** Coyote, la cual no se respecto alineamiento, u obre alguna autorización o antecedente como uso de paso, con un ancho actual de 2,41 metros lineales.*

*...el inmueble propiedad de la parte actora ***** no coinciden con las medidas y superficies con el título de propiedad que se anexa en el expediente, ya que tiene como un excedente en la colindancia suroeste o sur de ***** metros lineales, en sus documentales tiene de frente con calle ***** una medida de ***** metros lineales e invade parte de la propiedad que adquirió el demandado ***** al igual con un volado que tiene su construcción en la planta alta, aunado a que parte de la propiedad del demandado se utiliza como parte de la servidumbre, existiendo por medio de un portón.*

*...“si hay una servidumbre de paso, la cual no fue planeada desde su origen en línea recta, excediendo ***** metros lineales el actor a su frente conforme a la documental...”*

*“... conforme a la documental que obra en autos y visita realizada físicamente, parte del predio del señor ***** y la señora ***** tendrían que ceder un acceso a las fracciones que se encuentran al fondo de dichas propiedades, pero físicamente y actual los propietarios usaron indebidamente como uso de servidumbre de paso sin tener autorización del propietario...”*

Periciales que valoradas conforme a lo previsto en el numeral 490 de la legislación adjetiva civil, como lo estimó la juzgadora de origen, de estas no se advierte que el paso existente en el predio relacionado, se haya instituido desde su origen en el predio del demandado, ya que si bien existe actualmente un servidumbre de paso, esta no es la destinada por el propietario para que sus familiares



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que habitan en el fondo tuvieran acceso a la calle ***** , ya que de las referidas pericias se conoce que la parte actora ***** , está ocupando con su construcción un espacio que no le corresponde, y se encuentra invadiendo la servidumbre que originalmente se había instituido para el paso de los predios que no cuentan con salida a la referida calle, puesto que la pericial a cargo del perito designado por el demandado y por el Juzgado, son coincidentes en determinar que la servidumbre de paso existente fue invadida por ***** , ya que no coinciden con las medidas y superficies de su predio con las previstas en su título de propiedad, al tener un excedente en la colindancia suroeste o sur de ***** metros lineales, incluso invade parte de la propiedad que adquirió el demandado ***** , al igual con un volado que tiene su construcción en la planta alta. De ahí que si bien existía un paso destinado para que los propietarios del fondo tuvieran acceso a la calle ***** , este no se advierte se encuentre en el predio del demandado ni que se encuentre obstruido por este, lo que hace, tal como lo determinó la Juzgadora de origen que la acción emprendida por la parte actora no pueda prosperar, puesto que el paso instituido no se advierte que recaiga en el predio del demandado, ni que este se encuentre indebidamente obstruyendo el acceso o el paso a la calle ***** , a lo que se debe atender

a efecto de determinar que ese paso fue el destinado para que los actores tuvieran acceso a la calle ***** y que ahora está siendo obstruido por el demandado, puesto que si ya existía el paso, este **sólo se podrá exigir por donde últimamente lo hubo**, que en el caso no se advierte que el predio del demandado es el predio en el cual se instituyó el paso, sino que este fue obstruido por la recurrente, al revelar las periciales de mérito que está ocupando con su construcción un espacio que no le corresponde, ya que no coinciden con las medidas y superficies de su predio con las previstas en su título de propiedad, al tener un excedente en la colindancia suroeste o sur de ***** metros lineales, incluso invade parte de la propiedad que adquirió el demandado *****; de ahí que la Juzgadora de forma correcta determinó que no se acredita la existencia del paso sobre el predio del demandado.

Por otro lado, se advierte que la resolución apelada cumple con los requisitos de legalidad previstos en el artículo 16 constitucional, al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aducidos y las normas aplicables, en el caso la Juzgadora externó las causas por las cuales arribó a la convicción de que la parte actora no acreditó los elementos de la acción que emprendió, lo que fundamento en los preceptos legales que al caso invocó, por lo que no se advierte la falta de fundamentación y motivación esgrimida por la apelante; de ahí lo infundado de su primer motivo de inconformidad.

Por otro lado, lo aducido por el inconforme en su segundo agravio, hace necesario precisar que las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 158 y 159 del Código Procesal Civil³, la

³ **ARTICULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que

condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable, y con motivo de ella debe indemnizar a su contraparte de todas las expensas que hubiere erogado, mismas que comprenden además los honorarios del abogado, por lo que su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, que se precisa, una vez concluido el proceso de forma ordinaria, el enjuiciamiento llevado a cabo por el órgano jurisdiccional se materializa en esta (la sentencia), que es la forma que tiene que adoptar la decisión que pone fin al juicio, la cual dirime con fuerza vinculativa una controversia entre las partes, al constituir la determinación decisoria del tribunal, por la que se crea una situación jurídica nueva obligatoria para los litigantes, y a través de esta se asegura la actuación efectiva del derecho sustantivo a través de la función jurisdiccional.

En la especie al haber resultado adversa a los intereses de la apelante la resolución disentida, en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil, la juzgadora condenó al pago de gastos y costas a la

fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contra pretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora, puesto que se precisa que esta condena es de índole procesal cuya imposición está prevista para quien como parte en un procedimiento le fue adverso el resultado del fallo, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, tal como acontece en la especie respecto de la parte actora, al no haber acreditado la acción que emprendió, donde la condena en costas parte del hecho de que obligó al demandado a someterse a un proceso de manera injustificada.

Ahora bien, la apelante aduce que la acción emprendida no es de condena, sino constitutiva al pretender la constitución de una servidumbre de paso. En esta tesitura es importante precisar que las acciones constitutivas son aquellas que tienden a crear situaciones nuevas derivadas de la sentencia; en tanto que las acciones de condena son aquellas que tienden a pedir al Juez que además de declarar la voluntad de la ley, se imponga a la parte demandada una conducta determinada actualizándose la sanción potencial que contiene la norma abstracta, que como lo aduce la recurrente, tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación de hacer o no hacer, entre otras. Así, en atención a que la

servidumbre es un gravamen real que se impone sobre el predio sirviente para dar mayor utilidad, beneficio o provecho al predio dominante, en tanto para el propietario del predio dominante constituye un derecho real, y correlativamente, para el propietario del predio sirviente es una obligación real, porque se impone una carga a su derecho de propiedad, de lo que se colige que la acción emprendida por la parte actora si atribuye una obligación a cargo del demandado, a lo que se atiende para estimar la procedencia de la condena en costas.

A mayor abundamiento, se precisa que la acción confesoria, es aquélla que en esencia tiene por objeto el reconocimiento del derecho real y, además, en dado caso, la condena al demandado a que cese la perturbación, por lo que si bien dicha acción persigue la declaración de la existencia de un derecho de servidumbre; también pide que se ponga fin a una situación de hecho contraria a la servidumbre, esto es la condena al demandado a que la reconozca y respete, eliminando todo obstáculo que haya puesto a la misma, por lo que contrariamente a lo que aduce la recurrente no se trata de una acción meramente declarativa o constitutiva.

Por su parte, el artículo 158 de la legislación adjetiva civil mencionado, siguiendo un



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistema de criterios objetivos, prevé que los Jueces condenarán en costas a quien no obtenga sentencia favorable, lo que en el caso ocurre, puesto que la resolución disentida es adversa a los intereses de la parte actora, disposición resulta válida es una medida adecuada que obedece a intereses de orden público tutelados por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su objetivo es que, como consecuencia de la impartición de justicia, el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer. Esto bajo la idea de que la utilización de los procesos judiciales no debe traducirse en un daño patrimonial para quien demuestra tener la razón en sus pretensiones, de ahí la juzgadora estuvo en lo correcto al condenar a la aquí apelante al pago de gastos y costas, lo que fundamentó en lo previsto por los numerales 158 y 159 de la ley adjetiva civil, dispositivos legales que son exactamente aplicables al caso, porque se insiste esta es una condena de índole procesal que debe decretarse a cargo de quien la sentencia no le resulta favorable, lo que hace que este agravio del mismo modo sea infundado.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva, dictada el siete de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 511/2019-1.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil, no es procedente condenar a la recurrente al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el siete de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Civil de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 511/2019-1.

SEGUNDO. No es procedente condenar al pago de costas en esta instancia a ***** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE; y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciada **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro **JAIME CASTERA MORENO,** Integrante, y Maestro **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien da fe.⁴

⁴ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 133/2021-7-6, del expediente 511/2019-1.

